

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde la parte demandante presenta el desistimiento a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Cali 4 de marzo de 2024

IVANA ORTEGA NOGUERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No 467

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00466-00
DEMANDANTE	CLAUDIA RODRIGUEZ LOTERO
DEMANDADO	LABORATORIOS BAXTER S.A
PROCESO	ORDINARIO

Cali, 4 de marzo de 2024

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio N° 339 del 21 de febrero de 2024 se fijó fecha y hora para la realización de audiencia. Sin embargo, tanto la demandante y su apoderado, así como el apoderado de la parte demandada mediante memorial obrante a índice digital 14 y previo a la audiencia citada, informan al despacho que han suscrito un acuerdo de transacción con la demandada y que por tal motivo se desiste de las pretensiones del proceso ordinario.

En razón a la solicitud presentada, es preciso traer a colación el artículo 314 del CGP, el cual establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, se verifica que la manifestación de desistimiento de las pretensiones fue presentada por la demandante y su apoderado, la cual es coadyuvada por el apoderado de Laboratorios Baxter S.A.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos establecidos en la referida norma, resulta procedente acceder a lo solicitado, aceptando el desistimiento de las pretensiones, lo que trae como consecuencia declarar la terminación anormal del presente proceso.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte ejecutante solicita además la no condena en costas. En tal sentido, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)”.*

Revisado el caso concreto, no se encuentra inmerso en ninguna de las hipótesis anteriores, de tal forma que en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a ninguna de las partes, pues las mismas no se causaron.

En ese orden de ideas, se terminará el presente proceso ordinario, sin fijación de costas por no haberse generado.

2023-466 DG

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del proceso ordinario laboral promovido por CLAUDIA RODRIGUEZ LOTERO y en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario laboral propuesto por CLAUDIA RODRIGUEZ LOTERO y en contra de LABORATORIOS BAXTER S.A

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radiación en los libros radicadores.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

